



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2023

En Madrid, a 8 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en representación del Club Balonmano ---- , en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 19 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX , en representación del Club Balonmano ---- , en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 19 de septiembre de 2023.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente una sanción de apercibimiento prevista en el artículo 71.a) del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL por la comisión de la infracción del apartado i) del artículo 18 del mismo Reglamento por falta de colaboración en los trámites solicitados en el cumplimiento de las obligaciones de sometimiento a las normas de control económico establecidas por la propia Asociación, instando a la entidad deportiva sancionada para que, en lo sucesivo, sus dirigentes o representantes se abstengan de mostrar un comportamiento y actitud similar al que ha dado lugar al expediente.

SEGUNDO. La citada resolución trae causa del expediente incoado contra el club recurrente por el Juez Disciplinario ASOBAL, con fecha 10 de agosto de 2023, a raíz de los hechos denunciados por la Comisión de Control Económico de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL por falta de evacuación de los requerimientos formulados y reiterados al club por dicha Comisión a fin de que se



procediera por el club a la *“Justificación de 381.000 euros de subvención pública, pues sólo se acreditan los 100.000 euros de la Dirección general de deporte, constando otra subvención de ---- Deporte de cuantía indeterminada.”*

TERCERO. Tramitado el oportuno procedimiento disciplinario se acuerda sancionar al club con la siguiente fundamentación:

“TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

A través de los documentos aportados por la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL, ha quedado debidamente acreditado que, en respuesta al ejercicio de las referidas competencias estatutarias por parte de la Comisión de Control Económico, el Club Balonmano ---- , a través de su Director General Don YYY , no solo no evacuó debidamente, en tiempo y forma, el requerimiento formulado y reiterado por dicha Comisión, sino que, a mayor abundamiento, la representación del citado Club emitió una respuesta alejada del debido respeto y debida colaboración institucional con los órganos de ASOBAL.

CUARTO.- INFRACCIÓN DISCIPLINARIA Y TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los referidos hechos probados constituyen en su conjunto una infracción del apartado i) del artículo 18 del vigente Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, que contempla el sometimiento de los clubes a las normas de control económico establecidas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento.

La versión y valoración de los hechos que se expone en el escrito de alegaciones no permite desvirtuar la referida tipificación, si bien son tenidas parcialmente en cuenta por este órgano a la hora de corroborar que no se ha producido una pasividad absoluta, que habría sido merecedora de una sanción mayor, sino una infundada resistencia al cumplimiento del referido requerimiento. En consecuencia, habiendo mostrado el Club Balonmano ---- su renuencia y falta de colaboración a la hora de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Control Económico



de ASOBAL, se ha infringido el citado referido artículo 18.i), que expresamente exige a los clubes que aporten “su máxima colaboración en todos aquellos trámites que les sean solicitados y en especial a lo dispuesto en el Reglamento de Control Económico”.

Aun cuando el mismo apartado i) del artículo 18 permitiría en su último inciso la consideración de este tipo de infracción como muy grave, este órgano consideró ab initio que no se habría producido una total falta de colaboración, sino una acción insuficiente, inidónea y, en cierto modo, irrespetuosa frente al reiterado requerimiento de la Comisión de Control Económico en el ejercicio de sus funciones y competencias. En este orden de cosas y en coherencia con la calificación de los hechos que se expresaba en la Providencia de incoación, resulta oportuno tipificar dicha infracción como leve e imponer la sanción mínima de apercibimiento prevista en el artículo 71.a) del Reglamento de Régimen interno de ASOBAL.

En caso de no respetarse el referido apercibimiento, los hechos podrían acarrear una sanción de mayor gravedad, al operar como circunstancia agravante la persistencia o reiteración en la conducta que dio lugar al presente Expediente.

Por cuando antecede, este Juez Disciplinario acuerda la siguiente:

RESOLUCIÓN

Procede imponer al Club Balonmano ---- una sanción de apercibimiento por infracción del apartado i) del artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, en relación con el artículo 71.a) de la propia norma reglamentaria, instando a la entidad deportiva expedientada para que, en lo sucesivo, sus dirigentes o representantes se abstengan de mostrar un comportamiento y actitud similar al que ha dado lugar al presente Expediente.”

Recurrida dicha resolución mediante la interposición de recurso potestativo de reposición, la misma fue confirmada por el Juez Disciplinario con fecha 19 de septiembre de 2023.



CUARTO. Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Falta de competencia de ASOBAL para el conocimiento y resolución del expediente sancionador.
- Indefensión por falta de motivación de los hechos que han dado lugar al procedimiento, la calificación de los mismos y las sanciones que pudieran imponerse.
- Violación del derecho de defensa por no dar opción a formular recurso de apelación.

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Liga Asobal el recurso, solicitando informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la falta de competencia de la Liga ASOBAL para tramitar y resolver el expediente.

En concreto, el recurrente aduce lo siguiente:

“1º Asobal no es competente para resolver esta cuestión. El artículo 114.2 de la Ley del Deporte (39/2022) determina en su apartado 2 lo siguiente: “Las infracciones previstas en las letras e, f, g y h del artículo 104.3 de la presente ley y en los artículos 105.2 y 106 serán investigados, y en su caso sancionados directamente por el Consejo Superior de Deportes, en los términos que establezca su Estatuto”.

Se califica el hecho como una presunta falta leve al amparo prevista por el artículo 106 apartado a por lo que deberá ser el Consejo Superior de Deportes y no Asobal quien investigue el tema y decida sancionar en su caso.”



Delimitados los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, considera este Tribunal que el mismo no puede tener favorable acogida y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Con carácter previo al análisis de la competencia del Juez Disciplinario de ASOBAL para tramitar y resolver el presente expediente disciplinario, es preciso partir del régimen sancionador y disciplinario vigente.

Ciertamente, la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, pese a ser la Ley vigente desde 1 de enero de 2023, contiene una disposición transitoria en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario. Concretamente, la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, a los efectos que aquí interesan, dispone que *“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.”*

Del citado precepto se desprende con meridiana claridad que, en tanto no exista desarrollo reglamentario de la citada ley, continuará rigiendo la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario.

Esto así sentado, la competencia del Juez Disciplinario de la Liga Asobal se debe analizar sobre la base de lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte y en la normativa estatutaria y reglamentaria de desarrollo.

Así, la vigente ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece en su artículo 41, a los efectos que aquí interesan que las *«2. (...) Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte»*. El apartado 4 del mismo precepto señala que *«4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: (...) c) Ejercer la potestad*



disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo».

Tras ello, es preciso acudir al artículo 74 de la Ley 10/1990, pues tal precepto procede expresamente a acotar la determinación de quiénes son los titulares de dicha potestad disciplinaria y el ámbito subjetivo de su aplicación. Así, en el mismo se dispone que «2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...)* d) *A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74).*

Satisfecha de este modo la reserva legal que exige la atribución de la potestad disciplinaria debe significarse que, ya en el plano reglamentario, el vigente RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva señala que «2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...)* d) *A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario. (...) Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6).*

Por último, las antecedentes disposiciones legales y reglamentarias expuestas han tenido su correspondiente plasmación en el marco estatutario de la Liga Asobal. Así, en el presente caso, si acudimos a la normativa propia de ASOBAL, se hace ver que el artículo 39 de sus Estatutos dispone que “*El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria es el órgano unipersonal competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos.*”

Por lo tanto, este Tribunal no puede compartir la argumentación sostenida por el recurrente, al encontrarnos ante un expediente disciplinario tramitado por una



infracción prevista en el Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, respecto a la cual se atribuye competencia al Juez Disciplinario, como órgano unipersonal, para tramitar y resolver el presente expediente.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. Como segundo motivo impugnatorio, aduce el recurrente indefensión material por falta de motivación en el acuerdo de iniciación del procedimiento de los hechos que han motivado su apertura, la calificación de los mismos y las sanciones que pudieran imponerse.

De nuevo este motivo debe ser desestimado.

Ciertamente, examinado el expediente administrativo, considera este Tribunal que, en el presente caso, el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador colma las exigencias de motivación, por cuanto explicita los elementos fácticos y jurídicos que hacen incardinar la conducta realizada en el tipo infractor por el que se tramita el procedimiento sancionador.

En efecto, en el citado acuerdo se deja constancia de que los hechos que motivan el inicio del procedimiento con la siguiente dicción: “ *En respuesta al ejercicio de las referidas competencias estatutarias por parte de la Comisión de Control Económico, el Club Balonmano ---- no solo no ha evacuado debidamente el requerimiento formulado y reiterado por dicha Comisión, sino que, a mayor abundamiento, la representación del citado Club ha emitido una respuesta mediante el correo electrónico obrante en el Expediente que podría considerarse contraria al buen orden deportivo.* ”

Dichos hechos son calificados como constitutivos de la presunta infracción tipificada en el artículo 18.i) del Reglamento de Régimen Interno de Asobal con las consecuencias sancionadoras previstas en dicho Reglamento.

En este sentido, conviene recordar que es jurisprudencia reiterada la que señala que el requisito de motivación no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado,



pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario a efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

Por ello, este Tribunal comparte el razonamiento plasmado en el informe federativo sobre esta alegación del recurrente en el sentido de considerar que existe una delimitación clara de los hechos sobre los que se ha iniciado y tramitado el procedimiento, la tipificación de la conducta y la sanción acordada, sin que pueda apreciarse la indefensión material alegada.

SEXTO. Como último motivo impugnatorio, el recurrente sostiene la vulneración del derecho a la defensa por habérsela privado de interponer recurso de apelación.

Este motivo debe ser desestimado.

Ciertamente, en el presente caso, el Juez Disciplinario ha impuesto la sanción sobre la base de su competencia prevista en el artículo 39 de los vigentes Estatutos de la Liga Asobal, siendo su competencia única en esta materia sin que exista recurso de apelación ante una instancia superior sede de esta asociación deportiva.

En efecto, en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Régimen Interno de Asobal, únicamente cabe recurso de apelación contra los acuerdos de la Junta Directiva, no existiendo previsión de dicho recurso cuando el órgano competente para sancionar ha sido el Juez único de Disciplina deportiva.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en representación del Club Balonmano ---- , en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 19 de septiembre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

